rechos el dia que concluya la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

4º El que se avecindare en otro Estado, segun sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleones se pierden:

1º Por sublevacion contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

2º Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos y cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

3º Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleones á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien se conceda esa gracia, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 37. El poder supremo del Estado se confiere por medio de elecciones; y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 38. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitucion.

TITULO III.

De las elecciones.

Art. 39. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 40 En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos nuevoleoneses que hubieren permanecido en el Estado un año ántes de la eleccion á que deben concurrir, ademas morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que duedan dar su voto: que posean algun giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vevir, y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo hayan entrado al ejercicio de sus derechos.

Art. 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

1º Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, miéntras no los recobren.

2º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

3º Los que tengan incapacidad física ó moral.

4º Los que pertenezcan al estado religioso.

5º Los militares permanentes en ejercicio.

6º Los sirvientes domésticos ó de campo.

7º Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 42. En cualquier caso excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados miéntras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 43. Los ciudadanos nuevoleoneses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los dias designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos politicos. Las forman tambien el Congreso ó la Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales que esta Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el órden público. Debe limitarse á elegir los funcionarios públicos

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 44. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 45. Ninguna eleccion será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Falta de cualidades en el electo:

2º Atentado de la fuerza contra la asamblea electoral.

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar.

4º Error ó fraude en la computacion de votos.

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó sorborno en la eleccion. Solamenle el Congreso, como Suprema asamblea electoral, y en su receso á la Diputacion permanente, toca conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion en caso de queja.

Art. 46. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán, siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal; tambien deberán reunirse las asambleas generales en el dia que

el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 47. Una ley constitucional, reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

De los diputados.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el órden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se sequiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleones en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vencidad no se pierde por ausencia en desempeño de

un cargo público en servicio del Estado ó de la nacion.

Art. 50. No pueden ser diputados el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los emplados de la Federacion, y Tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses ántes del dia en que se haga la eleccion popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Union y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo optará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion.

Art. 54. Los propietarios y suplentes, miéntras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin prévia licencia del Congreso; y en su receso de la Diputacion permanente. Se exceptúan los cargos ó empleos de enseñanza pública.